

NEIVA-HUILA, 19/09/2022

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D.**

Referencia: Acción de tutela contra la sentencia proferida por juzgado único promiscuo municipal de Tesalia-Huila, el 4 de mayo de 2022, por la cual dio por negada las pretensiones de la demanda de declaración de partencia radicada con el numero 417974089001201700272 de **DORIS PERDOMO Y ALFONSO TRUJILLO VS HEREDEROS DE SALVADORA TRUJILLO Y OTROS.**

DORIS PERDOMO Y ALFONSO TRUJILLO, mayores de edad, con domicilio en Tesalia-Huila, identificado como aparecen al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TESALIA-HUILA**, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, por SENTENCIA proferida el 4 de mayo de 2022 en el proceso de la referencia , vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, en cuanto incurrieron en vías de hecho, de acuerdo a las siguientes consideración:

PRETENSIONES.

- 1) Dejar sin efecto sentencia del 4 de mayo de 2022 proferida por el juzgado único promiscuo municipal de Tesalia-Huila, por la cual se decretó no probadas las pretensiones del proceso de la referencia y ordenar un nuevo fallo donde se nos reconozcan como propietarios del predio ubicado en la carrera 8 No 7-57 Barrio Venecia del Municipio de Tesalia-Huila.

HECHOS.

1. Presentamos el **7/11/20217**, demanda de prescripción adquisitiva de domino por el predio ubicado en la carrera 8 No 7-57 Barrio Venecia del Municipio de Tesalia-Huila, contra los Herederos indeterminados y determinados de la señora **SALVADOR TRUJILLO** y otros.
2. El predio que se pretende adquirir le perteneció en vida a la señora **SALVADORA TRUJILLO** como única titular del derecho de dominio según certificado especial de pertenencia.
3. Al momento de la presentación de la demanda ya han transcurrido 10 años y los herederos aun no inician el proceso de sucesión.

4. El proceso se inició en el 2017 y solo hasta el 4 de mayo de 2022 se toma una decisión contraria a derecho.
5. El juzgado único promiscuo municipal de Tesalia-Huila, hizo caso omiso a la inspección judicial, a las pruebas documentales, testimoniales y basado únicamente en las apreciaciones personales de los demandados, declaro no probadas las pretensiones de la demanda de la referencia.
6. **El juzgado desconoció en la sentencia del 4 de mayo de 2022 lo siguiente:**
 - La señora salvadora vivió desde 1972 como los manifiestan los testigos en el predio objeto del litigio, predio que adquirió gracias al apoyo de sus hijos **ALFONSO Y DORIS**, quienes vivieron junto con ella hasta su fallecimiento en octubre de 2007. **Doris y Alfonso eran los que veían de su sustento económico y eran quienes ejercían la posesión sin violencia, clandestinidad, ni interrupción del predio por un lapso superior a 10 años ejerciendo con total libertad actos propios de dueño sobre dicho bien como han sido su utilización para su propia habitación y el de su familia y en otras ocasiones mediante su explotación económica consistente en la prestación de servicio de modistería y CUIDADO DE MENORES DE EDAD. A través del programa del bienestar familiar a denominado FAMI durante más de 10 años.**
7. **El juzgado único promiscuo municipal de Tesalia-Huila, incurre en la vía de hecho denominada Defecto factico. Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;**

El juzgado único promiscuo municipal de Tesalia-Huila, da por probado el hecho de que no se cumple con los requisitos del animus y el corpus para decretar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, debido a que los demandados manifestaron que no reconocen a la señora **DORIS Y AL SEÑOR ALFONSO** como propietarios y que se interrumpieron la prescripción por sus puestos actos que no fueron probados en el proceso:

El juzgado baso la sentencia en las declaraciones del señor **NORTHO TRUJILLO, GILBERTO TRUJILLO, MARTHA Y LIDIA**, quienes participaron el proceso como parte demandada y quienes no aportaron pruebas si quiera sumarias para probar lo que infundamente fue tenido en cuenta por el despacho.

El juzgado decreto las pruebas testimoniales a favor de los demandos quienes contradicen concretamente lo dicho por los demandados, pero la juez hace caso omiso a esta circunstancia y toma la decisión basada en meros supuestos.

8. Los testigos de los demandos se oponen a las pretensiones de los demandos y sin embargo el juzgado único promiscuo municipal de tesalia da mayor valor a las declaraciones de los demandos que a sus propios testigos:

- **HERNANDO YUSTRE:** Testigo del señor **NORTHO TRUJILLO**, quien nos deja claro en audiencia del 8 de julio de 2021, lo siguiente:
 - “Que la señora **Doris** y el señor **Alfonso (DEMANDANTES)**, fueron los que vieron de su madre **SALVADORA TRUJILLO** y se encargaron de todos los gastos que ella tenía.”
 - “Doris y Alfonso ayudaron a su madre a comprar la casa objeto del litigio”.
 - “Que no es cierto que el señor **NORTHO TRUJILLO** u otra persona haya vivido en esta casa”.
 - “A las 2 horas 53 minutos con 35 segundos, el testigo manifiesta que las únicas personas que han vivido y que ejercen como señores y dueños son la señora **DORIS Y EL SEÑOR ALFONSO**. Las mejoras de la casa las hicieron **DORIS Y ALFONSO**.”
 - Todos los servicios públicos fueron instalados por **DORIS Y ALFONSO** (Demandantes).
 - “Pasado 3 horas con 57 segundos, el señor **HERNANDO YUSTRES** nos dice de forma libre y espontanea:

Para el son poseedores el señor **ALFONS Y DORIS. (DEMANDANTES)**

- VISITA DE MEDICO CON LA MAMA EN VIDA Y DESPUES NO VOLVIERON. **(DEMANDANTES)**
- TODOS LOS RECIBOS DE PAGO DE IMPUESTOS DE TODO.

9. ALCIBIADES BONELO TESTIGO DE LOS DEMANDOS: 13 DE OCTUBRE DE 2021.

- LAS MEJORAS Y EL PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS, LO HACEN **DORIS Y ALFONSO (DEMANDANTES)**.
- SE RECONCEN COMO DUEÑOS DE LA CASA A **DORIS Y ALFONSO, (DEMANDANTES)**.

“DORIS ES MODISTA Y ALFONSO Y DORIS RESPONDIAN POR SU MADRE ERAN LOS DUEÑOS Y LA SOSTENIA. “

- A LOS OTROS DEMANDADOS NO LAS CONOCEN SON PERSONAS QUE ESTABAN DE ENTRADA POR SALIDA VISITA DE MEDICO.
- ¿SE LE PREGUNTA QUE A QUIEN RECONOCE COMO VERDADEROS DUEÑOS? A LA HORA Y 35 MINUTOS CON 10 SEGUNDOS MANIFESTANDO:

“QUE SOLO RECONCOE COMO DUEÑOS A LAS SEÑORA DORIS Y AL SEÑOR ALFONSO”

Contrario a lo expuesto por los demandados, las declaraciones de los colindantes son meramente enunciadas en la sentencia por el juzgado único promiscuo municipal de Tesalia-Huila, pero no son valoradas en debida forma ya que todos declararon como únicos dueños al señor **ALFONSO Y A LA SEÑORA DORIS**:

10. DECLARACION DE GILMA MENDEZ 8 DE JULIO DE 2021

- Reconoce como únicos propietarios a los señores Alfonso y Doris no reconoce otro propietario otro vecino.
- Con quinees colinda y sin dudarlo manifiesta que, con Alfonso y Doris, reconocen como dueños.
- Todas las otras personas vienen en tiempos de fiestas.
- Reconoce como vecinos a la señora **DORIS Y AL SEÑOR ALFONSO** (a la 1 Hora y 30 Minutos de transcurrida la audiencia del 8 de julio de 2021.

11. AMIRA GUERRERO 8 DE JULIO DE 2021

- La señora Doris y el señor Alfonso son los únicos propietarios
- Dorila la reconoce como Doris.
- Alfonso hijos de doña Salvadora.
- Dorila se casó y vivió con su familia.
- 40 años vivió como colindante.
- Entrada por salida para la fiestas.....(a la hora 1.02 minutos con 58 segundos)
- La casa en obra negra y Alfonso y Doris eran las personas que trabajaban y que arreglaron la casa.

12. FABIOLA TENGONO

- “Doris y Alfonso, Arreglaron la concina, arreglaron el bien inmueble, pagan los servicios públicos domiciliarios, impuestos relacionado con la casa, ellos pagan todo lo que llegan los recibos todo. “
- No existe conflictos entre las partes.
- “Mas de 10 años ellos viven Alfonso y la señora Doris, ellos se quedaron después del fallecimiento de su madre y han hecho las mejoras a la casa. (a las 2 hasta 28 minutos 38 segundo la señora manifiesta que después de

fallecida la señora salvadora **DORIS Y ALFONSO** son los que viven en la vivienda. “

13.EL DESPACHO DESCONOCE LOS TESTIMONIOS DE LOS COLINDANTES, DE LOS TESTIGOS DE LOS DEMANDOS Y ACEPTA LO DICHO POR FLORALBA UN TESTIMINIO QUE SE TACHO POR SU IMPARCIALIDAD, PERO EL DESPACHO NO SE PRONUNCIO AL RESPECTO ES EL UNICO TESTIGO QUE TIENE EL SEÑOR NORTHO PARA DESVIRTUAR TODAS LAS PRUEBAS AQUI DECRATADAS Y PRACTICADA.

- Se tacha su declaración por ser imparcial por tener un vínculo con el demandado **NORTO PERDOMO TRUJILLO**, por leer un libreto, que se puede observar en la grabación del 26 de agosto de 2021 donde la misma juez la requiere y sin embargo el juzgado no se pronunció al respecto.

14.EL DESPACHO DESCONOCE, LO DICHO POR LOS DEMANDOS DE MAYOR EDAD, QUE CORROBORAN LO DICHO POR LOS TESTIGOS DEL DEMANDADO, POR LO COLINDANTES Y LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS.

LA SEÑORA FABIOLA TRUJILLO, (13 DE OCTUBRE DE 2021)

- A LAS 2 horas 44 MINUTOS CON 14 SEGUNDOS, se le pregunto si sabe si la señora DORIS VIVE CON SU ESPOSO ella respondió: soltera y casada vive en la casa y ha respondido por ella
- “A LAS 2 HORAS CON 45 MINUTOS Y 56 SEGUNDOS SE LE PREGUNTA QUE QUIEN COSIDERA COMO VERDADEROS DUEÑOS DESPUES DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA SALVADORA Y DOÑA FABIOLA RESPONDE: ALFONSO Y DORIS.....VIVIO DESDE SOLTERA Y SIGUIO VIVIENDO EN LA CASA ES LA QUE VE POR SU MAMA.”

ANA FANNY TRUJILLO 13 DE OCTUBRE DE 2021.

- Nunca vivió en el municipio de Tesalia-Huila se fue muy joven. Para Bogotá. No tiene una sola prueba que haya enviado dinero a su mama para el mantenimiento.
- Vivía en Iquira en la casa donde esta Doris y Alfonso.
- Norton no vivía con su familia nunca Vivian en esa casa.
- Doris y Alfonso si se quedaron viviendo en la casa.
- Siguió viviendo ahí Alfonso le ayudaba a mama.
- Vive ahí Alfonso vive ahí.
- Permanente Alfonso y Dorila.....
- Alfonso y Dorila Construyeron otras dos habitaciones.

15. OMITIO TOTALMENTE ESTE DESPACHO LAS DECLARACIONES DEL SEÑOR ALFONSO TRUJILLO Y DORIS PERDOMO DANDO MAYOR VALOR SIN FUNDAMENTO ALGUNO A LAS DECLARACIONES DE LOS DEMANDADOS.

ALFONSO Y DORIS DECLARARON:

- QUE SON LOS VERDADEROS SEÑORES Y DUEÑOS.
- HAN HECHO LAS MEJORAS.
- SON LOS QUE PAGAN LOS SERVICIOS PUBLICOS.
- HAN VIVIDO MAS DE 10 AÑOS COMO SEÑORES Y DUEÑOS DEL BIEN OBJETO DEL LITIGIO.
- CANCELAN Y PAGAN TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA CASA.

Lo anterior no fue controvertido por las partes en el proceso por lo tanto es plena prueba para el proceso de la referencia sin embargo no fue valorado en su debida forma por el despacho.

16. DESCONOCE EL DESPACHO LO DICHO POR EL DEMANDADO JORGE TRUJILLO.

- Deja claridad de los hechos de la demanda quien reconoce como señores y dueños del señor **ALFONSO Y DORIS**.
- **ALFONSO Y DORIS**, VIERON DE MI MAMA, DESDE EL AÑO 1972, **DORIS Y ALFONSO** SON LOS VERDADEROS DUEÑOS DE LA CASA.
- **DORIS Y ALFONSO**, ARREGLARON ANTES DEL 2000 LA CASA OBJETO DEL LITIGIO.
- **NORTHO TRUJILLO**, NO HA VIVIDO NUNCA EN ESA CASA COMO RESIDENCIA DE SU FAMILIA.
- **A LAS 2 HORAS 37 MINUTOS CON 30 SEGUNDOS:** “DICE QUE ES UN CUENTICO DE QUE SE LE HAYA ASIGNADO ALGUNA PIEZA AL SEÑOR NORTO QUE ESO ES MENTIRA. “
- LOS DEMANDOS SE CASARON Y SE FUERON DE LA CASA.
- DESPUES DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA **SALVADORA ALFONSO Y DORIS** SON LOS UNICOS QUE VIVIERON Y VIVEN EN ESA CASA.

“A LAS 2:41 MUNUTOS 24 SEGUNDOS SE LE PREGUNTO QUIENES QUEDARON VIVIENDO COMO SEÑORES Y DUEÑOS DE ESE PREDIO Y DE MANERRA CLARA Y EXPONTANEA CONTESTA QUE SU HERMANOS DORIS Y ALFONSO. HAN ARREGLADO LOS UNICOS QUE HAN VIVIDO ANTE Y DESPUES DE MAMA.”

17. LOS DEMANDOS NO APORTAN PRUEBAS DOCUMENTALES O SI QUIERAN SUMARIAS, POR EL CONTRARIO, LA PARTE DEMANDANTE APORTO LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES QUE CORROBORAN LO DICHO POR LOS DEMANDANTES, LOS TESTIGOS DE LOS DEMANDOS, EL TESTIGO DEL DEMANDADO, LOS COLINDANTES Y QUE FUERON OMITIDAS POR EL DESPACHO:

- Certificado de los servicios públicos domiciliarios a nombre de la señora **DORIS PERDOMO con vigencia de mas de 10 años.**
- Pago del impuesto predial.
- Pago de los servicios de Tv.
- Mi poderdante utilizo el bien para su uso comercial durante mas de 20 años prestando el servicio de **FAMI.**

18. INSPECCION JUDICIAL. Se puedo evidenciar por parte del despacho que las únicas personas que habitan la casa objeto del litigio es la señora **DORIS PERDOMO Y El señor ALFONSO TRUJILLO**, como lo prueban todos los declarantes en este proceso, igualmente se evidencia que existen mejoras hechas por mis poderdantes.

A pesar de las declaraciones de los testigos de los demandados, que contradicen sus posturas infundadas, que no aportan ninguna prueba documental que, de fe de sus oposiciones, la inspección judicial, la declaración de parte de los señores **DORIS Y ALFONSO**, las **declaraciones** de los colindantes, declaraciones de alguno de los demandados y testigos de los demandados, el juzgado se aportó de las pruebas practicadas y decretadas y decidido basar su sentencia únicamente en las declaraciones sin fundamento de los demandados e interpretaciones jurisprudenciales basada en un criterio subjetivo desconociendo que lo sustancial debe primar sobre lo formal.

- Cabe resaltar que estas pruebas son necesarias y obligatorias para que el despacho sustentara la decisión que tomo, pero sin embargo ni siquiera analizo de fondo las pruebas aquí descritas.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe

o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la Constitución Política siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

Es un proceso de única instancia no existe otro mecanismo judicial para controvertir la decisión tomado por el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TESALIA**.

“Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: . Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los-derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actitud del señor juez único promiscuo municipal de Yaguará Huila, constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

- SE DICTO SENTENCIA BASADA EN SUPUESTOS, DESCONOCIENDO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIAL DECRETADAS Y PRACTICADAS EN EL PROCESO.
- OMITIO EN EL FALLO, LA PRUEBA DE LOS TESTIGOS DE LOS DEMANDADOS, QUIENES, EN SU DECLARACION, CONTRADICEN LOS ARGUMENTOS DE LOS PROPIOS DEMANDADOS.
- EN LAS CONSIDERACION DE LA SENTENCIA, VALORA EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA **FLORALBA**, SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPORACIAL YA QUE FUE TACHADA POR EL VINCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR NORTHO TRUJILLO.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

- El JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TESALIA-HUILA, hace un análisis de sentencias de la corte que no guardan ninguna relación con el problema jurídico discutido en esta sentencia, apartándose de lo fundamental que es el derecho sustancial que quedo probado en el proceso.
- No base su decisión en las pruebas practicadas en el proceso se basa única y exclusivamente a un análisis estricto de la jurisprudencia y los supuestos de los demandos quienes no aportaron ninguna prueba en el proceso y las pruebas aportadas como los testimonios contradicen lo dicho en sus declaraciones.

Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: Se refiere en esencia al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; se presenta porque el funcionario judicial incurre en un “*exceso ritual manifiesto*”. Estos dos escenarios se complementan pues las normas procedimentales son “*un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no fines en sí mismas*”^[33].

- La decisión tomada por el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TESALIA-HUILA, se basa además de los argumentos anteriormente descritos en un excesivo ritual manifiesto al traer a colación sentencias que no guardar relación con los hechos y con el problema jurídico para apartarse de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, que demuestran claramente que la señora DORIS PERDOMO Y EL SEÑOR ALFOSO TRUJILLO son poseedores de buenas fe del bien objeto del litigio por mas de 10 años sin reconocerle derecho alguno a otra persona.
- El juzgado no protegió con esta fallo el derecho sustancial de mis poderdantes quienes habitan por mas de 10 años la caso objeto del ligio y por el contrario crea una argumentación excesiva para dar prioridad a los supuestos de los demandos que no aportaron ninguna prueba dentro del proceso y las aportadas contradicen sus argumentos.

“Este defecto se puede generar por la imposición de barreras procedimentales excesivas en contra del derecho material, pero también por la interpretación, aplicación y valoración normativa y probatoria, motivo por lo cual, esta faceta del defecto procedimental se ha estudiado en concordancia con el defecto fáctico y sustantivo”

- La Corte Constitucional, en sede de revisión, puso de presente que las normas propias del procedimiento judicial constituyen una vía para zanjar las controversias en torno al derecho sustancial, no un impedimento para lograrlo. Lo contrario desnaturaliza las normas procesales y, en consecuencia, constituye *“exceso ritual manifiesto”*, figura jurídica que se definió como una *“vía de hecho”*, consistente en *“una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”*

DESCONOCIMIENTO DE LOS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

El juzgado desconoce el derecho sustancial de mis poderdantes que sin esfuerzo alguno se puede determinar con son poseedores de buena fe del predio objeto del litigio por mas de 10 años y sin embargo le da prioridad a las formas y análisis subjetivos de sentencia que no guardan identidad de los hechos y del problema jurídico aquí discutido.

Mis poderdantes son personas mayores de 60 años que no tienen otro lugar para cohabitar y van hacer desplazados, por un fallo contrario a derecho, que desconoció las pruebas y el derecho fundamental al debido proceso de mis poderdantes.

“No pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia”. Por consiguiente, *“la sujeción a la libre apreciación no puede*

conducir a una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio (...)".

- Aunado a lo anterior, se advirtió que **la interpretación y aplicación de la ley** por parte de los operadores judiciales resulta legítima en el marco de un Estado Social de Derecho cuando permite *“el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal, entre los cuales se destacan, la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P).*

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991. Artículo 29 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Se requiera al **JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE TESALIA HUILA**, enviar la totalidad del expediente radicado con el numero 417974089001201700272, junto con las grabaciones de las audiencias que se llevaron a cabo en el proceso.

NOTIFICACIONES

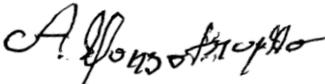
Accionado: al correo electrónico, nerak_473@hotmail.com , Cr8 7 – 57, 3188119349.

Accionante:

Del Señor Juez.

Atentamente,


DORIS PERDOMO
C.C. 26470033


ALFONSO TRUJILLO
C.C. 1625062